

4. TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

4.1. Cesión de derechos.

Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la diferencia entre cesión de un derecho y cesión de un contrato, al respecto el siguiente criterio:

“Registro IUS: 271459

Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XXXIV, p. 45, aislada, Civil.

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 94, página 252.

Rubro: CESION DE CONTRATOS.

Texto: No es lo mismo la cesión de un derecho que la cesión de un contrato. Así, se pueden ceder los elementos activos de un contrato como los créditos nacidos de él y se pueden transmitir también los elementos pasivos o una deuda, a condición de que se cumpla en uno y en otro caso con las formalidades marcadas respectivamente por los artículos 2033 y siguientes y 2051 del Código Civil; la cesión del contrato, empero, comprende la transmisión tanto de los elementos activos como los pasivos, suponiendo que se trata de un contrato bilateral aún vigente. Desde luego, aparece evidente que sería indiferente en una compraventa pagar el precio al vendedor o al cesionario de él, caso en el cual habría dos operaciones, a saber: el contrato básico o de compraventa y el contrato de cesión del derecho al precio; aunque es verdad que permaneciendo inalterable la recíproca dependencia entre los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador, la cesión del precio tendría que correr la misma suerte que corriera el contrato mismo, de modo que en caso de incumplimiento procederían la rescisión y la excepción de contrato no cumplido, que se podrían enderezar contra un cesionario del precio en el caso en que el obligado en el contrato básico no cumpliera con sus obligaciones. Esta regla se deriva del principio de que no se puede ceder ni transmitir más que el derecho en la forma y medida en que se tiene. Es clara, pues, la diferencia entre la cesión de una relación particular y la cesión del contrato íntegro, porque en este último caso el cesionario del contrato sufrirá las consecuencias de sus

¹ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2029.

propios actos en el cumplimiento o incumplimiento del contrato básico, mientras que en la cesión de un solo elemento activo, el cesionario sufre las consecuencias de la conducta del cedente respecto del contrato base. El cedido está obligado hacia el cesionario, en la cesión de relación particular, en los mismos términos y de la misma manera que estaba obligado hacia el cedente. Si bien es cierto que el Código Civil mexicano no ha previsto la cesión del contrato, sin embargo los principios jurídicos nos hacen descubrir esa diferencia que hay entre las cesiones particulares y la cesión en el contrato básico. Nuestra legislación señala casos en que existe cesión de contrato, como sucede en la cesión de herencia (artículo 2047), dentro de la cual puede haber contratos en vías de ejecución; la transmisión del arrendamiento por enajenación de la finca arrendada, en la que el adquirente se sustituye en todas las relaciones del contrato arrendaticio, artículo 2409; la misma cesión se realiza respecto de la aparcería cuando el dueño del predio lo enajenare, el comprador quedará de pleno derecho sustituido en las obligaciones y derechos del enajenante, artículo 2742. De lo dicho se infiere que para que haya verdadera cesión de contrato se necesita de la transmisión al cesionario de todos los derechos y obligaciones del contrato básico y que es indispensable el consentimiento manifestado del cedente para que se realice la figura jurídica mencionada por la interdependencia e interpenetración de las relaciones jurídicas que existen entre los contratantes.

Precedentes: Amparo directo 5418/58. Wulfrano Villegas Martínez. 25 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”²

El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.³

En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha prescrito lo siguiente:

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

³ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2030.

⁴ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2031.

“Registro IUS: 176019

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1782, tesis I.6o.C.385 C, aislada, Civil.

Rubro: CESIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SI EL CEDENTE ES UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA BANCARIO Y NO CONSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE AQUELLOS, SÓLO TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICARLA POR ESCRITO AL DEUDOR Y NO DE INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Texto: Cuando el cedente de créditos hipotecarios es una institución del sistema bancario y no conserva la administración de aquéllos, sólo tiene la obligación de notificar por escrito al deudor dicha cesión, dado que en esta hipótesis el cesionario adquiere todos los derechos personales y reales derivados del crédito de la hipoteca, a tal grado que su inscripción a favor del acreedor original, se considerará hecha a favor del cesionario adquiriendo así la prelación en el registro y, por tanto, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es un requisito exigible.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 6796/2005. María de Lourdes Guadalupe del Sagrado Corazón Rodríguez Domínguez. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.”⁵

La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.⁶

La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.⁷

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

⁶ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2032.

⁷ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2033.

La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

- I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;
- III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.⁸

En cuanto a los efectos de cesión de las obligaciones respecto de los terceros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto lo siguiente:

“Registro IUS: 358429

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, p. 1460, aislada, Civil.

Rubro: CESION, SUS EFECTOS CON RELACION A TERCERO.

Texto: Aunque el artículo 2034, fracción II, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, no hace distinción alguna, al establecer que la cesión produce efectos contra tercero, desde que su fecha deba tenerse por cierta, es indudable que comprende bajo el concepto de tercero, no precisamente al deudor, sino a los acreedores quirografarios del cedente, ya que por lo que ve al citado deudor, quien estrictamente es un tercero en la cesión, la misma ley ha establecido en su artículo 2036, el requisito de la notificación; de aceptarse la solución contraria, tendría que admitirse que cuando la cesión conste en escritura pública, no obstante que la notificación se haga mucho tiempo después, sus efectos se retrotraen a la fecha de la escritura, lo que resulta poco jurídico, puesto que en esa forma quedarían autorizadas por la ley, las injusticias que ha tratado de evitar, exigiendo el requisito de la notificación al deudor, para fijar el momento a partir del cual debe surtir efectos la cesión en su contra.

Precedentes: Amparo civil directo 7009/34. Compañía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto, por las

⁸ *Ibidem*; Artículo 2034.

razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.⁹

En los casos a que se refiere el artículo 2033 del Código Civil del Distrito Federal, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.¹⁰

Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.¹¹

Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.¹²

Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.¹³

Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo.¹⁴

El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.¹⁵

⁹ *Ibidem*; Artículo 2035.

¹⁰ *Ibidem*; Artículo 2036.

¹¹ *Ibidem*; Artículo 2037.

¹² *Ibidem*; Artículo 2038.

¹³ *Ibidem*; Artículo 2039.

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 2040.

¹⁵ *Ibidem*; Artículo 2042.

Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.¹⁶

Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.¹⁷

Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión.¹⁸

El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.¹⁹

El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.²⁰

Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.²¹

El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.²²

Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.²³

4.2. Asunción de deudas.

¹⁶ *Ibidem*; Artículo 2043.

¹⁷ *Ibidem*; Artículo 2044.

¹⁸ *Ibidem*; Artículo 2045.

¹⁹ *Ibidem*; Artículo 2046.

²⁰ *Ibidem*; Artículo 2047.

²¹ *Ibidem*; Artículo 2048.

²² *Ibidem*; Artículo 2049.

²³ *Ibidem*; Artículo 2050.

Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor acepte expresa o tácitamente esa sustitución.²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha prescrito lo siguiente:

“Registro IUS: 354671

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, p. 1482, aislada, Civil.

Rubro: SUSTITUCION DE DEUDOR.

Texto: Es cierto que el artículo 2052 del Código Civil establece la presunción de que el acreedor consiente en la sustitución de deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo; pero esa presunción sólo puede aplicarse sobre la base de existir una cesión de deuda, sin la anuencia del acreedor.

Precedentes: Amparo civil directo 7481/37. Morquecho de White Olimpia, sucesión de. 24 de abril de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”²⁵

Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.²⁶

El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.²⁷

Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa.²⁸

²⁴ *Ibidem*; Artículo 2051.

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

²⁶ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2052.

²⁷ *Ibidem*; Artículo 2053.

²⁸ *Ibidem*; Artículo 2054.

El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.²⁹

El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.³⁰

Cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.³¹

4.3. Subrogación.

Una idea que expresa en qué consiste esta forma de transmisión de obligaciones es la siguiente: La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.³²

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“Registro IUS: 344690

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, p. 2806, aislada, Civil.

Rubro: SUBROGACION EN UN JUICIO HIPOTECARIO, POR PAGO DE UN ACREEDOR AL ACTOR.

Texto: Si bien es cierto que los artículos 2058 a 2061 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales son los aplicables a la subrogación, también lo

²⁹ Ibídem; Artículo 2055.

³⁰ Ibídem; Artículo 2056.

³¹ Ibídem; Artículo 2057.

³² Ibídem; Artículo 2058.

es que el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles del mismo lugar, es aplicable al ofrecimiento de pago hecho en un juicio hipotecario, por un acreedor a otro acreedor preferente y actor en ese juicio, para que operara la subrogación, si la sentencia que en su favor obtuvo éste último se encontraba en período de ejecución.

Precedentes: Amparo civil directo 1570/49. Puente Pereda Francisco. 28 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada. Disidente: Carlos I. Meléndez. Relator: Hilario Medina.”³³

Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.³⁴

“Registro IUS: 348444

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, p. 484, aislada, Civil.

Rubro: ACREEDORES, SUSTITUCION DE.

Texto: La sustitución de acreedores solamente se efectúa por convenio o por la subrogación legal a que se refieren los artículos 2058 y 2059 del Código Civil del Distrito Federal.

Precedentes: Amparo civil en revisión 7526/40. Negociación Fabril de Soria, S. A. 16 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.”³⁵

No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.³⁶

El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.³⁷

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; IUS 2005; ob. cit.

³⁴ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2059.

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

³⁶ Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2060.

³⁷ *Ibidem*; Artículo 2061.

“Registro IUS: 344690

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, p. 2806, aislada, Civil.

Rubro: SUBROGACION EN UN JUICIO HIPOTECARIO, POR PAGO DE UN ACREEDOR AL ACTOR.

Texto: Si bien es cierto que los artículos 2058 a 2061 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales son los aplicables a la subrogación, también lo es que el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles del mismo lugar, es aplicable al ofrecimiento de pago hecho en un juicio hipotecario, por un acreedor a otro acreedor preferente y actor en ese juicio, para que operara la subrogación, si la sentencia que en su favor obtuvo éste último se encontraba en período de ejecución.

Precedentes: Amparo civil directo 1570/49. Puente Pereda Francisco. 28 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada.

Disidente: Carlos I. Meléndez. Relator: Hilario Medina.”³⁸

4.4. Otras.

Las demás formas de transmisión de obligaciones son las siguientes:

a) La transmisión por la gestión de negocios.

En este caso el gestor al hacerse cargo de un negocio ajeno, lo debe hacer con la intención de obligar al dueño, pues si no llevase esa intención no habrá propiamente una gestión de negocios. Hasta antes de que el dueño exprese su voluntad de si acepta o no la gestión hecha en su favor, el directamente obligado es el gestor, y por ello es que la ley lo apremia a que tan pronto como le sea posible, dé aviso de su gestión al dueño y espere la decisión de éste, a menos que existiera peligro en la demora.

En el preciso momento en que el dueño se entera de la gestión, se opera la transmisión de las obligaciones que el gestor hubiere asumido. Esta transmisión se realiza “ipso iure” o sea por ministerio de ley, sin que sea necesario requisito algo para ello.

b) La adjudicación.

Se entiende por tal el acto jurídico de naturaleza unilateral por parte de autoridad del Estado, por el cual este, dentro de un procedimiento de ejecución de una

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

sentencia, hace ingresar a su patrimonio o al de otra persona –postor-, un derecho patrimonial pecuniario, real, personal o de otra índole, que era antes titularidad de otra persona y que ha perdido en virtud del incumplimiento de lo ordenado en una sentencia.

c) La tradición.

Es la entrega de naturaleza real, jurídica o virtual de un bien, que hace su poseedor a otra persona, con independencia de que se produzca o no la transferencia de la posesión a título de dominio, del bien aludido. Y por lo mismo, es posible de igual manera, adquirir derechos de crédito u obligaciones desde el punto de vista del acreedor, a través de esta manera de transmisión.³⁹

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

1. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; 9° edición; Porrúa; México; 1993.
2. ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo I; 2° edición; México; 1975.
3. ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil; Tomo I; Porrúa; 17° edición; México; 1980.
4. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil; 11° edición; Porrúa; México; 2008.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

1. Enciclopedia Jurídica; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/obligacion/obligacion.htm>
Código Civil para el Distrito Federal; Sista; Junio; México; 2006.

³⁹ En este tema de las otras maneras de transmisión de las obligaciones, véase: GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; ob. cit.; p. 1011 a 1013.

2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; C.D.; México; 2005.

LEYES, CÓDIGOS Y OTROS.

1. Código Civil del Distrito Federal; Sista; Junio; México; 2006